

Jueves, 18 de enero de 2007

- 4) Las autoridades competentes, las empresas ferroviarias y los administradores de infraestructuras garantizarán que las verificaciones periódicas correspondientes a las previstas en el *artículo 17* se apliquen gradualmente a los maquinistas que no estén en posesión de licencias o certificados de conformidad con la presente Directiva.
- 5) Cuando un Estado miembro lo solicite, la Comisión pedirá a la Agencia, en consulta con ese Estado miembro, que lleve a cabo un análisis de coste y beneficio de la aplicación de las disposiciones recogidas en la presente Directiva a los maquinistas que realicen sus actividades exclusivamente en el territorio de dicho Estado miembro. El análisis de coste y beneficio se referirá a un período de diez años. Dicho análisis de coste y beneficio se remitirá a la Comisión en los dos años posteriores a la creación de los registros previstos en el *apartado 1*.

Si dicho análisis de coste y beneficio revela que los costes de la aplicación de las disposiciones recogidas en la presente Directiva a dichos maquinistas superan los beneficios, la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del *artículo 33*, tomará, en un plazo de seis meses tras la presentación de los resultados del análisis de coste y beneficio, una decisión por la cual lo dispuesto en las letras b) y c) del *apartado 2* del presente artículo no se aplicará a dichos maquinistas durante un período de al menos diez años en el territorio del Estado miembro de que se trate.

Como mínimo veinticuatro meses antes de que expire dicho período de exención temporal, la Comisión, teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de la evolución del sector ferroviario en el Estado miembro de que se trate, solicitará a la Agencia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del *artículo 33*, que lleve a cabo otro análisis de coste y beneficio, que habrá de remitirse a la Comisión como mínimo doce meses antes de que expire dicho período de exención temporal. La Comisión tomará una decisión de acuerdo con el procedimiento descrito en el segundo párrafo del presente *apartado*.

Artículo 39

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 40

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en ..., el ...

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

MODELO COMUNITARIO DE LICENCIA Y CERTIFICADO ARMONIZADO COMPLEMENTARIO

1. CARACTERÍSTICAS DE LA LICENCIA

Las características físicas de la licencia de maquinista se atendrán a las normas ISO 7810 e ISO 7816-1.

La tarjeta deberá ser de policarbonato.

Los métodos de verificación de las características del permiso de conducción que permitan garantizar su conformidad con las normas internacionales se ajustarán a la norma ISO 10373.

Jueves, 18 de enero de 2007

2. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La cara anterior de la licencia contendrá los siguientes elementos:

- a) la mención «licencia de maquinista» impresa en caracteres gruesos en la lengua o lenguas del Estado miembro emisor;
- b) el nombre del Estado miembro emisor;
- c) el signo distintivo del Estado miembro emisor según el código ISO 3166, impreso en negativo en rectángulo azul y rodeado de doce estrellas amarillas;
- d) los datos específicos de la licencia expedida, numerados del siguiente modo:
 - i) apellidos del titular;
 - ii) nombre del titular;
 - iii) fecha y lugar de nacimiento del titular;
 - iv) — fecha de expedición de la licencia,
— fecha de expiración de la validez administrativa de la licencia,
— designación de la autoridad emisora,
— número de referencia asignado por el empleador al empleado (opcional);
 - v) número de la licencia que da acceso a los datos del registro nacional;
 - vi) fotografía del titular;
 - vii) firma del titular;
 - viii) residencia permanente o dirección postal del titular (facultativo);
- e) la mención «Modelo de las Comunidades Europeas» en la lengua o lenguas del Estado miembro emisor y la mención «Licencia de conducción de trenes» en las demás lenguas de la Comunidad, impresas en amarillo para constituir el fondo del permiso;
- f) colores de referencia:
 - azul: Pantone Reflex Blue,
 - amarillo: Pantone Yellow;
- g) información complementaria, o restricciones médicas de uso impuestas por una autoridad competente conforme al anexo II, en código.

Los códigos los determinará la Comisión por el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 33 y sobre la base de una recomendación de la Agencia.

3. CERTIFICADO

El certificado contendrá los siguientes elementos:

- a) apellidos del titular;
- b) nombre del titular;
- c) fecha y lugar de nacimiento del titular;
- d) — fecha de expedición del certificado;
— fecha de expiración de la validez administrativa del certificado,
— designación de la autoridad emisora,
— número de referencia asignado por el empleador al empleado (opcional);

Jueves, 18 de enero de 2007

- e) número del certificado que da acceso a los datos del registro nacional;
- f) fotografía del titular;
- g) firma del titular;
- h) residencia permanente o dirección postal del titular (facultativo);
- i) nombre y dirección de la empresa ferroviaria o administrador de infraestructuras por cuenta del cual el maquinista está autorizado a conducir;
- j) categoría en que el titular *está autorizado* a conducir;
- k) tipo o tipos de material rodante que el titular está autorizado a conducir;
- l) infraestructuras por las que el titular está autorizado a conducir;
- m) eventuales menciones adicionales o restrictivas;
- n) conocimientos lingüísticos;
- o) fecha del último reconocimiento médico del titular.**

4. DATOS MÍNIMOS QUE FIGURARÁN EN LOS REGISTROS NACIONALES

a) Datos relativos a la licencia:

todos los datos que figuran en la licencia más los relativos a la comprobación de los requisitos establecidos en los *artículos 12 y 17*.

b) Datos relativos al certificado:

todos los datos que figuran en la licencia más los relativos a la comprobación de los requisitos establecidos en los *artículos 13, 14 y 17*.

ANEXO II

REQUISITOS MÉDICOS

1. REQUISITOS GENERALES

- 1.1. Los maquinistas no deberán padecer enfermedad ni tomar medicación, drogas o sustancias que puedan provocar los siguientes efectos:
- pérdida repentina de conciencia;
 - disminución de la atención o concentración;
 - incapacidad repentina;
 - pérdida de equilibrio o coordinación;
 - limitación significativa de la movilidad.

1.2. Visión

Los maquinistas cumplirán los siguientes requisitos en relación con su capacidad visual:

- agudeza visual lejana, con o sin corrección: 1,0; mínimo 0,5 para el ojo de menor visión;
- lentillas correctoras máximas: hipermetropía +5, miopía —8. Se autorizarán excepciones en casos especiales y tras dictamen de un oftalmólogo. La decisión última corresponderá al médico;